

Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1887.

JUEVES 5 DE MAYO.

Número 54.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

NEGOCIADO 3°

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar, bajo el número 253 y con fecha 30 del mes próximo pasado se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Ultramar al de Estado lo que sigue: — “Excmo. Sr.:— En atención á las circunstancias que concurren en Don Rafael Palacios, Diputado Provincial de Puerto-Rico y á los importantes y extraordinarios servicios que ha prestado en la Isla, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino á propuesta del Gobernador General de la misma, ha tenido á bien disponer se signifique al Departamento del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que se le conceda la Gran Cruz de Isabel la Católica.” — Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 30 de Abril de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [3454]

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar bajo el número 250 y con fecha 5 del actual, se comunica á este Gobierno, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al de Estado, lo que sigue: — En atención á las circunstancias que concurren en Don Ramon Elces Montes, Alcalde de Ponce, y á los importantes servicios que ha prestado en su cargo, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, á propuesta del Gobernador General de Puerto-Rico, ha tenido á bien disponer que se signifique al Departamento del digno cargo de V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que se le conceda la Gran Cruz de Isabel la Católica. — De igual Real orden comunicada citado Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.” — Puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del actual, de su orden Superior se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Abril 30 de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* (2460)

NEGOCIADO 5°

Las Autoridades locales de la Isla, se servirán averiguar el paradero del quinto Rafael Fiol Armengol, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones á los efectos que procedan.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA para su cumplimiento.

Puerto-Rico, Mayo 3 de 1887.— El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2453]

Las Autoridades locales de la Isla se servirán averiguar el paradero de los quintos Manuel Ariceta Eleicegui y Ramon Ariceta Zamora, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones á los efectos que procedan.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA para su cumplimiento.

Puerto-Rico, 3 de Mayo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* [2455]

NEGOCIADO 6° — Comunicaciones.

Segun aviso de la Administracion general de Comunicaciones el cable que fué reparado el dia 21 de Abril último de su avería entre Ponce y Jamaica, ocurrida el 12 de dicho mes, ha vuelto á interrumpirse ayer 3 de los corrientes, dejando incomunicada esta Isla con la de Cuba, Estados Unidos y Europa.

Y por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento:

Puerto-Rico, 4 de Mayo de 1887. — El Secretario del Gobierno General, *Julio Domingo Bazán.* (2456)

Ley de Enjuiciamiento Militar (1)

CAPITULO V.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó á aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variacion que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconveniones que mutuamente se hicieron los careados, así como todo lo demás que ocurra en el acto.

CAPITULO VI.

Del informe pericial.

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia fueren necesarios conocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el exámen pericial.

Para éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y solo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere mas que uno disponible y no pudiere esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hecerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial, será compelido á ello é incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el artículo 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaracion como testigos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 151.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien y fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaracion, en cuyo caso les será permitido el dictar la fórmula que llevarán escrita.

[1] Véase el número anterior.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial lo evacuarán por medio de oficio. La peticion de este informe la hará el Fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El Fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando ó no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender:

1° La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidas.

2° La relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3° Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto de reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor, en este caso, adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteracion la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Despues de hecho el reconocimiento por los peritos, podrán éstos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan mas tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Cuando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer tambien á los peritos las observaciones que crea oportunas para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervencion del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras útiles, se limitará la intervencion del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinion que de todo hubiere formado.

Art. 215. Los que no siendo militares presten su informe como peritos á virtud de orden judicial podrán reclamar los honorarios é indemnizaciones que crean justos, cuando no tengan en concepto de tales peritos retribucion fija satisfecha por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, y además les serán proporcionados los medios materiales que necesiten para sus operaciones.

Los honorarios é indemnizaciones se satisfarán en su caso con cargo á los fondos que el Gobierno designe.

CAPITULO VII.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 216. El Fiscal instructor podrá disponer la entrada y registro de dia y de noche en todos los edificios y lugares públicos, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el delincente, efectos ó instrumentos del delito, libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 217. Se reputan edificios ó lugares públicos, para los efectos del artículo anterior:

1° Los destinados á cualquier servicio oficial del